



ORDEN DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO, SUS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, Y LOS SISTEMAS NECESARIOS PARA SU CONTROL E INSPECCIÓN.

Mediante Orden de 2 de marzo de 2023, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad ordenó el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Orden por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, sus condiciones de interconexión y los sistemas necesarios para su control e inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG).

El proyecto de orden tiene por objeto establecer una nueva regulación de los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, y de sus condiciones de interconexión, tanto de forma interna en los propios locales, como externa, entre distintos locales de juego, con el fin de adecuar la reglamentación actual a los cambios operados en el Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante el Decreto 19/2022, de 8 de febrero.

La Dirección de Juego y Espectáculos ha elaborado este proyecto de orden. Deroga la Orden de 17 de marzo de 2017, de la Consejera de Seguridad, que actualmente regula esta materia, e incide en aspectos relativos al funcionamiento de los juegos y su mejor monitorización, la gestión de juegos y premios comunes de las máquinas multipuesto, y la regulación de los sistemas de interconexión internos.

La citada LPEDCG, en su artículo 15, establece que, una vez redactados los proyectos de disposiciones de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio.

Asimismo, dispone que la orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y el resto de documentos referidos en ese artículo, que conformarán el expediente, como son: la memoria de análisis de impacto normativo, y, en caso de que el departamento lo estime conveniente, el informe jurídico específico y la memoria económica.

Por ello,

**RESUELVO:**

PRIMERO.- Aprobar con carácter previo el Proyecto de Orden por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, sus condiciones de interconexión y los sistemas necesarios para su control e inspección, que se adjunta como anexo.

SEGUNDO.- Ordenar que se prosigan los trámites preceptivos y oportunos con el objeto de finalizar el procedimiento de elaboración del proyecto de orden, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de inicio y en la Ley 6/2022.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

Josu Iñaki ERKOREKA GERVASIO

LEHENENGO LEHENDAKARIORDE ETA SEGURTASUNEN SAILBURUA

VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD

ANEXO

ORDEN DE XX DE XXXXXXXXX DE 2023, DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO, SUS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN Y LOS SISTEMAS NECESARIOS PARA SU CONTROL E INSPECCIÓN.

El artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las apuestas mutuas deportivas benéficas. En ejercicio de dicha atribución se aprobó la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la misma.

El artículo 3 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobar el Catálogo de Juegos en el que se especificarán sus distintas denominaciones, modalidades posibles, elementos y personas necesarios para practicarlos y reglas esenciales para su desarrollo, y en el artículo 7 dispone la aprobación de las reglamentaciones específicas de los juegos incluidos en el Catálogo.

Tanto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre como en Decreto 277/1996, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre los juegos autorizados se incluyen los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas, recreativas con premio y de azar.

La reciente entrada en vigor del Decreto 19/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica el Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi supone el establecimiento de nuevos criterios y previsiones cuya correcta aplicación hace necesario adaptar la normativa de desarrollo en materia de máquinas y sistemas de juego mediante la adopción de una nueva orden de desarrollo del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi, sobre las características de las máquinas y sistemas de juego que abarque todas los tipos de máquinas y sistemas y los mecanismos para su control e inspección.

El Decreto 19/2022 ha introducido modificaciones significativas en la reglamentación de las máquinas de juego y auxiliares y su interconexión que hace necesario concretar aspectos técnicos para su correcto cumplimiento por parte de los distintos subsectores del juego. Concretamente, es necesario determinar ciertos parámetros para la homologación de las máquinas y sistemas de juego relativos a la velocidad, porcentaje de devolución de premios, premio máximo y ciclos de partidas consecutivas para su cumplimiento; especificaciones técnicas para mejorar su monitorización y asegurar unas reglas del juego entendibles para la persona consumidora/usuario.

En relación a las máquinas multipuesto se determina la manera de describir el funcionamiento y gestión de los juegos y premios comunes en los expedientes de homologación. De la misma

manera, se regulan las especificaciones técnicas de los Sistemas de interconexión tanto internos como externos.

El Reglamento general del juego, en los artículos 111, 113, 121 y siguientes, difiere a su regulación mediante Orden la concreción de los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y auxiliares y de los Sistemas de interconexión.

A la vista de lo expuesto, se aprecia la necesidad de regular requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, sus condiciones de interconexión y los sistemas necesarios para su control e inspección para su adaptación a las modificaciones contempladas en el citado Decreto 19/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica el decreto por el que se aprueba el reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Disposición Final Primera del Decreto 120/2016 faculta a la persona titular del Departamento de Seguridad para establecer las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Decreto.

Por último, señalar que la presente Orden ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

En desarrollo del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi modificado por el Decreto 19/2022, de 8 de febrero, es objeto de esta Orden:

- a) La regulación de los requisitos y características técnicas que las máquinas de juego y las máquinas auxiliares han de cumplir para su homologación e inscripción en el Registro Central de Juego de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) La regulación del régimen de homologación y explotación de los Sistemas de interconexión internos y externos de máquinas; así como el establecimiento de las especificaciones técnicas de los propios sistemas de interconexión.
- c) Los sistemas para el control y monitorización de las operaciones de juego mediante la Unidad Central de Juego y el Sistema de Control Remoto y Monitorización.

Artículo 2.– Requisitos generales de homologación de las máquinas de tipo «B»

Para su homologación, las máquinas de tipo «B» deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El precio de cada partida y el número de partidas simultáneas posibles no podrán superar los límites establecidos en esta Orden para cada subtipo de máquina «B».

b) El premio máximo que la máquina pueda entregar no será superior a los límites establecidos en esta Orden para cada subtipo de máquina «B», sin que pueda existir relación sistemática y predeterminada en el programa de juego entre premios cuya suma supere este valor máximo.

En las máquinas que dispongan de un juego básico de conversión de euros a unidades de apuestas y premios diferentes a los euros y viceversa, el premio máximo que la máquina puede entregar como premio en fichas, puntos o unidad equivalente no será superior a los límites establecidos en esta Orden para cada subtipo de máquina «B», sin que pueda existir relación sistemática y predeterminada en el programa de juego entre premios cuya suma supere este valor máximo.

c) El programa de juego no podrá condicionar la entrega de cualquier premio obtenido en una partida a la introducción de monedas o créditos adicionales.

d) Dispondrán de un contador específico de acumulación de dinero como créditos de entrada. No se permitirá en estos contadores de entrada una acumulación de créditos superior al límite establecido en esta Orden para cada subtipo de máquina «B».

e) Podrán disponer de un contador adicional de reserva, en el que se acumulará el exceso de dinero introducido, pudiendo ser recuperado su importe en cualquier momento por la persona usuaria. La transferencia de créditos entre ambos contadores requerirá, en todo caso, la acción voluntaria de la usuaria.

f) Podrá disponer de un contador específico y exclusivo de acumulación de premios como créditos a la persona usuaria, en dicho contador no podrá acumularse un valor superior al del premio máximo autorizado, pudiendo la persona usuaria recuperar el dinero acumulado en cualquier momento o transferir el dinero al contador de créditos destinados al juego.

g) Cada máquina estará programada y explotada de forma que devuelva a la persona usuaria en premios el porcentaje mínimo establecido en esta Orden para cada subtipo de máquina «B». Este porcentaje, dependiendo del subtipo de máquina, deberá alcanzarse como máximo en una determinada serie de partidas consecutivas, con excepción de las máquinas de tipo BG que no dispongan de un juego de conversión en el sentido del apartado b), en las que podrá alcanzarse de acuerdo con la estadística que resulte de la totalidad de las combinaciones posibles.

h) La duración media de las partidas no será inferior al tiempo fijado en esta Orden para cada subtipo de máquina «B». A efectos de su duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratara de una partida simple.

i) Las máquinas podrán disponer de un mecanismo que permita a la persona usuaria limitar la cantidad de dinero a jugar y el límite máximo del tiempo de juego.

j) Los premios que otorguen las máquinas han de consistir necesariamente en dinero de curso legal entregado por la máquina. No obstante, el pago de premios de máquinas instaladas en establecimientos de juego podrá realizarse a través de cualquier medio legal de pago autorizado y admitido por la persona usuaria, siempre que cumpla lo establecido en la normativa fiscal y de prevención del fraude y blanqueo de capitales.

Asimismo, y en sustitución del dinero de curso legal, podrá autorizarse por la Autoridad Reguladora del Juego la expedición de tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago y reintegro para su utilización exclusiva en establecimientos de juego, y que previamente se adquirirán en el propio establecimiento.

Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la continuación del juego cuando no se haya podido completar cualquier pago.

k) Cuando se obtenga una combinación ganadora en la máquina deberá quedar iluminada la superficie frontal de la misma o mostrarse en ella cualquier signo ostensible que indique la obtención de dicho premio.

l) No podrán incluir juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades de los juegos propios de casinos conforme al Anexo II del Decreto 19/2022. Salvo el juego de ruleta o las variedades basadas en el mismo que podrán ser instaladas en las máquinas de tipo BS y BS+.

Artículo 3.- Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo B con juego de conversión de euros a unidades de apuestas y premios diferentes a los euros.

1. A efectos de esta Orden, se entenderá como máquina con juego de conversión de euros a unidades de apuestas y premios diferentes a los euros y viceversa cualquier tipo de máquina que disponga de un juego básico en el que se realice una apuesta en euros y se pueda obtener un premio en fichas, puntos, bonos o unidad equivalente, pudiéndose jugar esas unidades en juegos de una fase posterior en la que se consuman únicamente dichas unidades y en la que los premios se obtengan en unidades diferentes a euros.

2. Las máquinas que incorporen un juego de los descritos en el apartado 1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El equivalente en euros del premio máximo en unidades de apuestas diferentes a los euros obtenido en los juegos posteriores en los que se juegan dichas unidades no podrá ser superior al premio máximo establecido para cada categoría de máquina. Este límite se establece también para los premios sucesivos dentro de la misma partida y premios en unidades de apuestas que provienen de un opcional juego común. Este límite se aplicará según la equivalencia de cada una de las categorías de máquinas.

b) No podrá existir un tipo de cambio lineal y continuo en el juego básico de conversión de euros a unidades de apuestas ni en el juego de conversión de unidades a euros.

c) El informe de ensayo deberá incluir el plan de las ganancias tanto en euros como en unidades de apuesta obtenidas en un ciclo determinado de partida, conforme al Protocolo de ensayo establecido por la Autoridad Reguladora del Juego.

d) En la memoria descriptiva del juego deberá incluirse el plan de ganancias tanto en euros como en unidades de apuesta diferentes a los euros.

e) Para las máquinas con juego de conversión de euros a unidades de apuestas y premios diferentes a los euros, el informe de ensayo de laboratorio incorporará un ciclo jugando únicamente al juego de conversión y otro ciclo en el que las unidades ganadas sean apostadas en los juegos posteriores, conforme al Protocolo de ensayo establecido por la Autoridad Reguladora del juego.

f) El contador de unidades no podrá acumular una cantidad de unidades de apuesta superior a la equivalencia del premio máximo en euros, según cada una de las categorías de máquinas.

Alcanzado este máximo, la máquina realizará la conversión de la totalidad de las unidades de apuesta disponibles en el contador a euros de forma automática.

g) Cuando sea la persona jugadora quien, de forma manual, active el juego de conversión de unidades de apuesta a euros, se realizará por la totalidad de las unidades de apuesta disponibles en el contador.

3.- Deberán incorporar en la máquina la siguiente información dirigida a la persona usuaria:

a) Deberán indicar que se trata de una máquina en la que el dinero introducido se convierte a unidades de apuestas diferentes a los euros para poder jugar a los juegos posteriores, con indicación de su denominación y la descripción de las distintas fases del juego.

b) El plan de ganancias tanto en euros como en unidades de apuestas diferentes a los euros deberá aparecer en las reglas del juego que incorpora la máquina.

c) Deberá informar a la persona usuaria del sorteo automático para el cambio de la totalidad de las unidades a euros, con indicación del número máximo de unidades que se puede almacenar y que una vez que se supere se realiza el cambio automático.

Artículo 4.- Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo «BH» y «BHM»

Para su homologación, las máquinas de tipo «BH» y «BHM» además de los establecidos en los artículos 2 y 3, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 20 céntimos de euro pudiendo la persona usuaria realizar hasta 5 partidas simultáneas.

b) El premio máximo no será superior a 500 Euros.

c) En el contador específico de acumulación de dinero como créditos de entrada no se permitirá una acumulación de créditos superior al equivalente a 100 partidas simples.

d) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 70% del total de apuestas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse, como máximo, en toda serie de 40.000 partidas consecutivas.

e) La duración media de las partidas no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

Artículo 5.- Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo «BHZ»

Para su homologación, las máquinas de tipo «BHZ» además de los establecidos en los artículos 2 y 3, deberán reunir los siguientes requisitos.

a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 10 céntimos de euro pudiendo la persona usuaria realizar hasta 5 partidas simultáneas.

b) El premio máximo no será superior a 250 Euros.

- c) En el contador específico de acumulación de dinero como créditos de entrada no se permitirá una acumulación de créditos superior al equivalente a 100 partidas simples.
- d) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 70% del total de apuestas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse, como máximo, en toda serie de 40.000 partidas consecutivas.
- e) La duración media de las partidas no será inferior a cinco segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a cincuenta minutos.

Artículo 6.– Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo «BH+»

Para su homologación, las máquinas de tipo «BH+» además de los establecidos en los artículos 2 y 3, deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 20 céntimos de euro pudiendo la persona usuaria realizar hasta 5 partidas simultáneas.
- b) El premio máximo no será superior a 1.000 Euros.
- c) En el contador específico de acumulación de dinero como créditos de entrada no se permitirá una acumulación de créditos superior al equivalente a 100 partidas simples.
- d) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 80% del total de apuestas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse, como máximo, en toda serie de 100.000 partidas consecutivas.
- e) La duración media de las partidas no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

Artículo 7.– Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo «BS» o recreativas con premio especial.

Para su homologación, además de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, salvo lo dispuesto en la letra d) del artículo 2, deberán reunir los siguientes:

- a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 20 céntimos de euro, sin que el valor de apuestas simultáneas realizables en una partida por cada persona usuaria pueda exceder de 3 euros.
- b) El premio máximo no será superior a 3.000 Euros.
- c) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 80% del total de apuestas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse, como máximo, en toda serie de 120.000 partidas consecutivas.
- d) La duración media de las partidas no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

Artículo 8.– Requisitos específicos de homologación de las máquinas de tipo «BS+»

1. Para su homologación, además de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, salvo lo dispuesto en la letra d) del artículo 2, deberán reunir los siguientes:

- a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 20 céntimos de euro, sin que el valor de apuestas simultáneas realizables en una partida por cada persona usuaria pueda exceder de 5 euros.
- b) El premio máximo no será superior a 5.000 Euros.
- c) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 80% del total de apuestas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse, como máximo, en toda serie de 120.000 partidas consecutivas.
- d) La duración media de las partidas no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

2.– En caso de que el juego consista en variaciones basadas en el juego del bingo, podrán disponer de un dispositivo que permita la opción «bola extra», de manera que el jugador pueda arriesgar a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina. La opción «bola extra» se permitirá siempre que no se altere el porcentaje de premios de la máquina, ni se supere el premio de 5.000 euros y que el jugador esté debidamente informado del coste de cada «bola extra». En cada partida no se podrán comprar más de 15 «bolas extras».

Artículo 9.– Requisitos específicos de homologación para máquinas de tipo «BG» o recreativas con premio especiales para salas de bingo.

1. – Para su homologación, además de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, salvo lo dispuesto en la letra d) del artículo 2, deberán reunir los siguientes:

- a) El precio de cada partida no podrá ser superior a 20 céntimos de euro, sin que el valor de apuestas simultáneas realizables en una partida por cada persona usuaria pueda exceder de 6 euros.
- b) El premio máximo no será superior a 6.000 Euros.
- c) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos del 80% del total de apuestas efectuada de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de la totalidad de las combinaciones posibles, con excepción de las máquinas de tipo BG que incorporen un juego de conversión de euros a otras unidades de apuestas y viceversa, en las que este porcentaje de al menos del 80% deberá alcanzarse como máximo, en toda serie de 120.000 partidas consecutivas.
- d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

2.– En caso de que el juego consista en variaciones basadas en el juego del bingo, el mismo se desarrollará informáticamente mediante la utilización de pantallas controladas por señal de vídeo o sistema similar, sin intervención del personal de la sala, y sin que en ningún caso la máquina expida cartones o soportes físicos del juego desarrollado en la máquina para su utilización

externa por las personas usuarias. La arquitectura del sistema deberá contar con los siguientes elementos y funcionalidades:

- a) Un servidor de grupo que será el encargado de establecer el diálogo continuo con las pantallas terminales ocupadas respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.
- b) Un servidor de comunicaciones que se encargará de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.
- c) Un servidor central que archivará todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos, y debe realizar y producir las estadísticas e informes del número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y hora.
- d) Un sistema informático de caja que contará con un terminal de cajero que cargará las tarjetas o soportes electrónicos o físicos debidamente autorizados, con las cantidades solicitadas por las personas usuarias e indicará el saldo o crédito final de esta tarjeta o soporte electrónico para su abono. A tal fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas.
- e) Un sistema de verificación que, previo al inicio de cada sesión de la sala de bingo, comprobará diariamente el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema. En el supuesto de que durante el funcionamiento del mismo se detectasen averías o fallos tanto en el servidor como en las pantallas terminales de la máquina, y sin perjuicio de la devolución a las personas usuarias de las cantidades apostadas, deberá comprobar antes del reinicio del sistema el correcto funcionamiento de éste y de todas y cada una de las pantallas terminales.
- f) Deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el artículo 11.d) de la presente Orden. No obstante, la empresa titular o de servicios de la sala de bingo podrá implementar en el servidor del establecimiento un sistema de información, homologado por un laboratorio de ensayo habilitado que, conectado a las máquinas o terminales de la sala, registre todas las funcionalidades exigidas con carácter general en el citado artículo 11 d).

3.– En caso de que el juego consista en variaciones basadas en el juego del bingo, podrán disponer de un dispositivo que permita la opción «bola extra», de manera que el jugador pueda arriesgar a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. La opción «bola extra» se permitirá siempre que no se altere el porcentaje de premios de la máquina, ni se supere el premio de 6.000 euros y que el jugador esté debidamente informado del coste de cada «bola extra». En cada partida no se podrán comprar más de 15 «bolas extras».

Artículo 10.– Requisitos de homologación de las máquinas de tipo «C»

Para su homologación, las máquinas de tipo «C» deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El precio de cada partida será el que se fije por la Autoridad Reguladora del Juego para cada modelo de máquina en la Resolución de homologación e inscripción en el Registro de Modelos. No obstante, podrán efectuarse varias apuestas en una misma partida con el límite máximo fijado igualmente en la Resolución de homologación e inscripción del modelo.

- b) El premio o ganancia de mayor valor que la máquina pueda entregar en una partida será el que se fije para cada modelo en la Resolución de homologación e inscripción en el Registro de Modelos, respetando el porcentaje de distribución que establezca el apartado e) del presente artículo.
- c) La duración mínima de cada jugada o partida no será inferior a 2,5 segundos.
- d) El mecanismo de la máquina estará programado y explotado de forma que devuelva a las personas usuarias, durante la serie estadística de jugadas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje de premios no inferior al 80 por 100 del valor de las apuestas efectuadas.
- e) Las máquinas podrán disponer de un mecanismo que permita a la persona usuaria limitar la cantidad de dinero a jugar y el límite máximo de juego.
- f) Deberán disponer de los dispositivos a que se refiere los artículos 11 y 12 de esta Orden.
- g) Salvo disposición expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo, todas las máquinas de este tipo estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:
- El depósito de reserva de pagos, que tendrá como destino retener el dinero o unidades de apuesta mediante el cual la máquina paga los premios, siempre que proceda.
 - El depósito de ganancias, que tendrá como destino retener el dinero o unidades que no es empleado por la máquina para el pago de premios, y que deberá hallarse alojado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo el del canal de alimentación.
- No obstante, lo anterior, no precisarán de dichos depósitos las máquinas que utilicen exclusivamente como medio de pago de premios las tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago y reintegro canjeables o reintegrables por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.
- h) Si el volumen del dinero constitutivo del premio excediese de la capacidad del depósito de reserva de pago de premios o si el premio de la máquina constituyera una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos, éstos podrán ser pagados manualmente a la persona usuaria por un empleado o empleada de la sala, en cuyo caso deberán disponer de un avisador luminoso o acústico que se active de manera automática cuando la persona usuaria obtenga dicho premio. Dispondrán, además, de un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto anteriormente, impida a cualquier persona usuaria seguir utilizando la máquina hasta que el premio haya sido pagado y la máquina desbloqueada por el personal al servicio de la sala.
- i) En aquellas máquinas que dispongan de contadores específicos que permitan la acumulación de premios como créditos a la persona usuaria, ésta podrá optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.
- j) Dispondrán de un mecanismo avisador luminoso acústico situado en la parte superior de las mismas, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas por cualquier circunstancia.
- k) Dispondrán asimismo de un mecanismo avisador luminoso o acústico que permita a la persona usuaria llamar la atención del personal al servicio de la sala.

Artículo 11.- Máquinas multipuesto.

1.- Para su homologación, las máquinas multipuesto de tipo BM y CM deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán conformar un único mueble, salvo las máquinas CM que podrán configurarse de forma modular previa autorización de la Autoridad Reguladora del Juego.
- b) Cada puesto tendrá que estar ajustado al porcentaje mínimo de devolución reglamentario de manera independiente al resto.
- c) Deberán ofrecer un juego común en el que todos los jugadores jueguen de forma simultánea, o un premio o bolsa común.
- d) La gestión del premio común se realizará mediante un sistema que se ubicará en la propia máquina.
- e) En el caso de ofrecer un premio o bolsa común, se deberá determinar el porcentaje a detraer de cada puesto de la máquina para constituir el premio o bolsa común, así como si este porcentaje puede ser ajustado por el operador de la máquina o viene ajustado de fábrica. Si viene ajustado de fábrica se deberá indicar el porcentaje o la cifra a la que está ajustado y si es configurable, el rango de porcentajes o cifras a los que se puede ajustar.
- f) En el informe de laboratorio deberá diferenciarse un plan de ganancias para el juego común, o en su caso para la bolsa común, y el plan de ganancias de los demás juegos, debiendo incluirse su ensayo en el informe de laboratorio. En el caso de incorporar un premio o bolsa común, se deberá analizar, de forma independiente, el plan de ganancias del premio o bolsa común del resto de planes de ganancias de cada uno de los puestos de la máquina, recogiendo los premios que se han obtenido en el premio o bolsa común en el resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, al menos, el ciclo de partidas establecidas en la presente Orden para cada tipo de máquina. En el caso de solicitar la homologación de la misma máquina, pero con diferente número de puestos, bastará con analizar la que posea el menor número de puestos, salvo que el fabricante prefiera analizar otra diferente con mayor número de puestos.
- g) Tanto en la memoria descriptiva como en el informe de laboratorio, se deberá aportar la descripción y funcionamiento del juego común o premio o bolsa común, incluidos los planes de ganancias de los que dispongan.

2.- Entre los puntos centrales de los puestos de las máquinas BHM deberá haber 1'20 metros como máximo.

Artículo 12.- Requisitos específicos de homologación de las máquinas auxiliares.

Para su homologación, además de lo dispuesto en los artículos 67 y 123 del Reglamento General del Juego de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en los artículos 13, 14 y 29 de esta orden, las máquinas auxiliares de apuestas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar conectadas a la Unidad Central de Juego y permitir la realización y validación de apuestas sobre los eventos autorizados y emitir el resguardo de validación de la apuesta.

- No sobrepasar los límites por apuesta unitaria y por apostante recogidos en el artículo 211 del Reglamento General de Juego de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- El pago de las apuestas se podrá realizar mediante tarjetas monedero de cobro-pago. El límite de dinero acumulable en la tarjeta será de 1.000 euros.

Artículo 13.- Dispositivos de seguridad.

1.- Las máquinas de juego de tipo «B» y «C», deberán reunir los siguientes requisitos para garantizar la seguridad e integridad del juego:

- a) La concepción y construcción de las memorias o dispositivos electrónicos que determinen el juego y, en su caso, el plan de ganancias, o contabilicen el número e importe de las partidas efectuadas, o la entrega de boletos, billetes, recibos o similares, deberán hacer imposible su alteración.
- b) Dispondrán de un mecanismo que impida la manipulación de los contadores, e incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve sus memorias en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.
- c) Dispondrán de un mecanismo de bloqueo que impida introducir dinero, fichas u otros medios de pago cuando el depósito utilizado para el pago de premios no disponga de reservas suficientes para efectuar el pago de cualquiera de los premios o, en su caso, para la entrega de billetes, boletos, recibos o equivalentes. Asimismo, deberán indicar esta circunstancia al posible usuario o usuaria de la máquina.
- d) Incorporarán contadores que permitan el acceso directo e independiente a los mismos por la Autoridad Reguladora del Juego, que cumplan, además de los establecidos en la normativa de control metrológico aplicable, los requisitos siguientes:
 - Posibilitar su lectura independiente por la Administración.
 - Identificar la máquina en la que se encuentran instalados mediante el número de registro, serie y, en caso de ser una máquina multipuesto, el puesto de la máquina.
 - Estar seriados y protegidos contra toda manipulación. A estos efectos, el operador deberá facilitar a la Autoridad Reguladora del Juego el número de serie del contador de forma previa a la instalación de la máquina.
 - Mantener los datos almacenados en la memoria, aun con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.
 - Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación, permitiendo identificar claramente cada ciclo, su fecha de inicio y de finalización y el porcentaje de premios para cada uno de los ciclos o series.
 - El contador de máquinas recreativas dispondrá de totalizadores, que ejercerán la función de control legal para fines fiscales y prevenir el posible fraude. En caso de avería, ausencia de

corriente eléctrica o desconexión deberá conservarse toda la información registrada, al menos durante seis años.

- Los demás requisitos establecidos en la normativa estatal de metrología en las fases de evaluación de la conformidad y de instrumentos en servicio que incluyen la verificación después de reparación y verificación periódica.

- En el caso de sustituir un contador, deberá anotarse en el libro registro de operaciones de la máquina la lectura del contador que se sustituye, a efectos del control por parte de la Administración. En este caso, el contador comenzará a contabilizar desde la fecha de sustitución de este. Además de las entradas y salidas totales de los contadores, en el libro de registro de operaciones se deberán anotar también las entradas, salidas y número de partidas del ciclo en curso. Durante los seis meses posteriores a la sustitución del contador, la Administración podrá solicitar que se le facilite el mismo para su análisis, por lo que el operador de la máquina deberá custodiarlo sin manipular al menos durante ese tiempo. En el caso de que el fabricante del contador quisiera realizar alguna prueba sobre el mismo, deberá comunicárselo a la Administración, adjuntando posteriormente el informe del análisis realizado. El operador deberá facilitar a la Administración el número de serie del nuevo contador.

e) Dispondrán de dispositivos que impidan el funcionamiento y uso de la máquina o la desconecten automáticamente cuando no se haya podido completar el pago de un premio, los contadores no funcionen o no registren correctamente el paso de monedas o, en su caso, medios de pago equivalentes.

f) Dispondrán de dispositivos que impidan a la persona usuaria apostar o jugar un valor superior al máximo permitido; así como introducir en los contadores de entrada un valor superior al establecido para cada tipo de máquina y que devuelvan automáticamente el dinero depositado en exceso.

g) Las memorias, microcontroladores, disco duro, DVD, u cualquier otro tipo de soporte que almacene el programa de juego, deberá contar con mecanismos protectores específicos que garanticen la imposibilidad de su manipulación o alteración.

h) Contar con un dispositivo que permita a la máquina completar la partida y, en su caso, el pago del premio obtenido, si se produjese una interrupción de energía durante la partida.

i) Las máquinas de rodillos o dispositivos similares deberán, además, disponer de:

- Un dispositivo que desconecte la máquina automáticamente si, por cualquier motivo, los rodillos o dispositivos similares no girasen libremente o su ángulo de giro en cada jugada fuera inferior a 90 grados, o su funcionamiento no obedeciese a las prescripciones técnicas de la máquina.

- Un dispositivo que en forma aleatoria modifique las velocidades de giro de, al menos, dos rodillos o tambores o dispositivos similares, y, forzosamente, del primero de ellos, para evitar repeticiones estadísticas.

- Un dispositivo que permita completar el giro total de los rodillos o dispositivos similares y, en su caso, el ciclo del pago de premio obtenido, cuando retorne la energía a la máquina tras su interrupción.

j) Estar configuradas de manera que no se puedan sustituir o alterar los programas de juego al margen de las normas establecidas en la autorización preceptiva.

k) Tener previsto para el control de la Autoridad Reguladora del Juego y de la administración competente en materia tributaria un acceso directo e independiente a la máquina para acceder a los programas de juego, sin contar con la empresa operadora o fabricante de la máquina.

2.– Las máquinas auxiliares de apuestas deberán reunir los siguientes requisitos para garantizar la seguridad e integridad del juego:

a) Incorporar una fuente de alimentación de energía autónoma que, en caso de desconexión o interrupción del fluido, eléctrico garantice la finalización de las operaciones en curso y el apagado de la máquina auxiliar.

b) Dispondrán de un mecanismo que detecte la pérdida de la conexión con los servidores centrales, en cuyo caso la máquina auxiliar quedará no operativa hasta que se restablezca la conexión.

c) Dispondrán de dispositivos que impidan a la persona usuaria apostar o jugar un valor superior al máximo permitido.

3.– Las máquinas de juego dispondrán de un reloj ajustado en tiempo real que permita un método de ajuste manual por parte de la empresa operadora. Este reloj podrá estar ajustado de forma automática cuando exista un sistema de control y monitorización en la operación.

4.– Las máquinas de juego deberán almacenar las partidas realizadas durante, al menos, los dos últimos meses. Los datos que se deben almacenar de cada partida son fecha, hora, apuesta realizada, combinación o resultado de la apuesta y premio obtenido.

5.– En el caso de las máquinas con juego de conversión de euros a unidades de apuestas distintas a euros, también se deben almacenar las apuestas realizadas en los juegos posteriores o de entretenimiento, en los que las apuestas y los premios se realizan en unidad equivalente.

Artículo 14.– Otros dispositivos.

1.– Las máquinas de juego y máquinas auxiliares de apuestas no podrán tener instalados dispositivos sonoros que tengan por objeto actuar de reclamo o atraer la atención de las personas usuarias mientras la máquina no se esté utilizando.

2.– Para el comienzo de la partida o de la expedición de boletos, billetes o soportes de que se trate, se requerirá que la persona usuaria accione un mecanismo específico. En las máquinas de tipo «B», si transcurridos cinco segundos no lo hiciese, la máquina deberá funcionar automáticamente, a excepción de cuando se encuentre jugando a juegos basados en el juego del bingo que ofrezcan la posibilidad de adquirir bolas extra, que requerirá la acción de la persona usuaria.

3.– En la parte frontal deberán constar con claridad y de forma visible para la persona usuaria el precio de la partida y de las apuestas posibles, si se trata de una máquina de unidades de apuesta diferentes a los euros, el tipo de dinero o medio de pago admitido, las reglas del juego, el porcentaje de devolución en premios, la descripción de todas las combinaciones ganadoras y el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, y si se trata de una máquina de unidades de apuesta, el plan de ganancias de la conversión de unidades a euros y de euros a unidades.

Cuando se obtenga una combinación ganadora deberá quedar iluminada la superficie frontal de la máquina o emitir una señal inequívoca.

4.— En aquellas máquinas en las que el juego se desarrolla mediante señal de vídeo o sistemas similares el acceso a la información que se refiere en el apartado anterior, se indicará de forma clara en la pantalla, debiendo constar como mínimo los juegos que se pueden practicar y el premio que se puede obtener.

5.— La máquina deberá, mediante algún sistema de validación, confirmar la validez de la jugada o apuesta efectuada y su integración en el sistema informático que otorgue al usuario el derecho a participar en el juego y a optar a los premios.

6.— Deberán disponer de un mecanismo de expulsión al exterior de los premios, boletos, billetes, recibos o equivalentes. Cuando la máquina entregue el importe de los premios otorgados, éstos deberán quedar recogidos a su disposición en una bandeja o recipiente similar. En cualquier caso, en las máquinas de tipo «B» se preverá su expulsión automática si no existe acción de juego por parte de la persona usuaria en el tiempo máximo de 10 segundos. En el caso de las máquinas instaladas en locales de juego, no será necesaria la expulsión automática de los premios si el pago se produce mediante medios legales de pago, previa la autorización de la Autoridad Reguladora del Juego.

7.— Las máquinas podrán dotarse de un mecanismo o dispositivo electrónico o similar, que permita el funcionamiento de la máquina por un número predeterminado de partidas.

Artículo 15.— Sistemas de interconexión.

1.— En los locales de juego y en los establecimientos públicos de hostelería, salas de fiestas, de baile y discotecas, podrá autorizarse la interconexión de máquinas recreativas de juego y de azar del mismo tipo, entre máquinas de un mismo establecimiento o entre máquinas instaladas en distintos establecimientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al objeto de dar un premio adicional al de cada una de las máquinas interconectadas, que podrá ser en metálico o en especie, previa homologación e inscripción del sistema de interconexión por la Autoridad Reguladora del Juego.

2.— Los Sistemas de interconexión para la explotación de máquinas en un mismo local se denominan Sistemas de interconexión internos, y los diseñados para la explotación de máquinas de diferentes locales se denominan Sistemas de interconexión externos.

Artículo 16.— Requisitos específicos de homologación de Sistemas de interconexión.

1.— La interconexión de máquinas deberá realizarse mediante sistemas previamente homologados y autorizados por la Autoridad Reguladora del Juego, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

2.— Para la homologación de un Sistema de interconexión deberá acreditarse por laboratorio habilitado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la presente Orden, en el Anexo II y en la normativa de aplicación.

3.– En lo no previsto en la presente Orden, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 17.– Empresas prestadoras de Sistemas de interconexión.

La gestión y explotación de Sistemas de interconexión externos se deberá realizar a través de empresas prestadoras de Sistemas de interconexión, autorizadas e inscritas en el Registro Central de Juego de la Dirección competente en materia de juego.

Artículo 18.– Sistema de monitorización y control de Sistemas de interconexión.

1.- Los Sistemas de interconexión de máquinas de juego estarán concebidos de forma que permitan conexiones en línea con las administraciones públicas que ejerzan funciones de control para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la correspondiente homologación y para el seguimiento y control de los registros de las operaciones de juego, conforme al contenido y formato que disponga la Autoridad Reguladora del Juego.

2.- En todo caso, los sistemas de monitorización y control deberán almacenar los datos de las partidas efectuadas por el sistema de interconexión durante 6 años.

Artículo 19.– Requisitos específicos de homologación de los Sistemas de Interconexión.

1.– Además de las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo II, los requisitos técnicos que deben cumplir los Sistemas de interconexión son los siguientes:

- a) El Sistema de interconexión contará con una Unidad Central, la cual garantizará el correcto funcionamiento del sistema de interconexión en su conjunto.
- b) El Sistema de interconexión de las máquinas estará concebido de forma que garantice su comunicación constante y en tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de gestión y control por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.
- c) Dispondrán de adaptadores conectados a las máquinas de juego que conformen el carrusel del sistema de interconexión.
- d) En los sistemas de interconexión externos y en los sistemas de interconexión internos cuyo servidor no se encuentre en el local en que se encuentre instalado el sistema de interconexión, dispondrán de una red externa que conecte el establecimiento de juego con el sistema central de interconexión.
- e) Deberán disponer de monitores conectados a la red de cada establecimiento de juego, al objeto de informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- f) Las máquinas de juego interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

2.– Los sistemas de interconexión podrán contemplar la acumulación de cantidades de dinero provenientes de las sumas jugadas, al objeto de constituir bolsas o premios adicionales, que se obtendrán mediante combinaciones específicas que establezca el sistema de interconexión.

3.– La interconexión de las máquinas en ningún caso supondrá la disminución del porcentaje legal de devolución en premios que deba otorgar cada máquina individualmente.

4.– Los premios de los sistemas de interconexión solo podrán proveerse mediante la acumulación progresiva por la detracción de los correspondientes porcentajes de las máquinas interconectadas, estando prohibido dotar los mismos con cantidades fijas.

5.– El premio máximo autorizado del sistema de interconexión deberá otorgarse en un ciclo determinado de partidas o bien una vez acumulada en el sistema una cantidad determinada de dinero o cualquier otro parámetro verificable que deberá indicarse por el fabricante en la solicitud de homologación.

6.– En cada máquina interconectada deberá constar expresamente el premio máximo que podrán obtener con la indicación de que éste no supondrá una disminución del porcentaje de premios de cada máquina interconectada. El premio máximo deberá ajustarse a lo establecido en la resolución de autorización, y en caso de modificarse deberá autorizarse previamente por la Autoridad Reguladora del Juego. En el caso de que la máquina no disponga de un monitor inserto en la máquina interconectada, esta información podrá recogerse en uno o varios monitores, de un tamaño mínimo de 48 pulgadas, debiendo ser visible al menos uno de ellos desde todas las máquinas que se encuentren conectadas al sistema de interconexión y no dispongan de un monitor inserto.

7.– Por resolución de la Autoridad Reguladora del Juego se establecerán los requisitos que se precisen para que la Unidad Central y el Sistema de Control Remoto y Monitorización estén comunicados ininterrumpidamente a la misma, para que pueda realizarse de manera constante y en tiempo real un seguimiento del desarrollo de juego.

8.– Las máquinas multipuesto, en caso de integrarse en un sistema de interconexión deberán hacerlo con todos los puestos de que se componen. No será posible la interconexión de sólo algunos de los puestos.

9.– Las máquinas objeto de interconexión deberán ser de la misma categoría y estar autorizadas bajo el mismo tipo de permiso de explotación.

Artículo 20.– Sistema de interconexión con pago en especie.

En caso de que el premio adicional fuera en especie, deberá ser nuevo, no de segunda mano, y la empresa de sistemas de interconexión deberá disponer de copia de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a su favor, o bien documento acreditativo de la constitución de aval por la cuantía de su valor. Además, deberá disponer de una memoria que incluya los siguientes extremos:

a) Relación detallada de los premios que se han de otorgar, con expresión de su precio y la forma de entrega a las personas ganadoras, así como el lugar donde se encuentran depositados o expuestos los bienes muebles.

- b) Si se trata de bienes inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, sus límites, extensión, cargas y datos registrales, así como también la forma de entrega y cualquier tipo de gastos que ha de satisfacer la persona ganadora.
- c) En el supuesto en que los premios consistan en viajes, se han de especificar los servicios que se incluyen.
- d) Igualmente, si los premios consisten en vehículos, se debe indicar a quién corresponde el pago del impuesto de matriculación o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

Artículo 21.– Interconexión de máquinas de tipo «B»

1.– Las máquinas de tipo «B», podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en esta Orden.

2.– Las máquinas con permiso de tipo «BH» con los mismos parámetros, excepto las «BHM», podrán interconectarse entre sí, con las siguientes condiciones:

- a) El número mínimo de máquinas a interconectar por cada sistema de interconexión será 800.
- b) El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas de tipo «BH» interconectadas, no podrá ser superior a seis mil euros.
- c) El pago del premio otorgado por el interconectado se realizará mediante cheque, talón bancario o a través de tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la entidad titular.

3.– Las máquinas con permiso de tipo «BS», sean multipuesto o no, con excepción de las máquinas de tipo «BC», podrán interconectarse entre sí, en número no inferior a 5 en cada establecimiento de juego o entre varios establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma, con las siguientes condiciones:

- a) La interconexión de máquinas entre varios locales de juego precisará que participen al menos cinco establecimientos.
- b) El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas, no podrá ser superior a 5.000 euros cuando la interconexión se realiza en un establecimiento de juego, y a 15.000 euros cuando la interconexión se realiza entre máquinas instaladas en varios establecimientos de juego.
- c) En cada local de juego podrá haber varios sistemas interconectados. La suma de los premios de varios sistemas interconectados en un mismo local no podrá superar el premio máximo a que se refiere el párrafo anterior.
- d) Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas instaladas en el mismo local y con máquinas instaladas en otros establecimientos de juego.

4.– Las máquinas con permiso de tipo «BG» podrán interconectarse entre sí, en número no inferior a 2 en cada sala de bingo o entre varias locales de bingo de la Comunidad Autónoma. El valor del premio máximo será de 20.000 euros en el interconectado interno, y de 30.000 euros en

el interconectado externo. Estas interconexiones respetarán las condiciones recogidas en las letras c) y d) del apartado 3 de este artículo.

5.— La disminución del número de máquinas o de locales de juego adheridos durante la explotación del Sistema de interconexión al margen de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la revocación de la autorización de explotación por pérdida de requisitos reglamentarios, previa audiencia a la empresa operadora del sistema.

6.— Una vez autorizada la instalación de un sistema de interconexión externo las modificaciones relativas al aumento o disminución de máquinas o de locales adheridos al Sistema deberán ser comunicadas previamente a su instalación por la empresa operadora del Sistema a la Autoridad Reguladora del Juego.

Artículo 22.— Interconexión de máquinas de tipo «C»

1.— Las máquinas de tipo «C» podrán interconectarse con el fin de poder otorgar un premio adicional al correspondiente a la suma de los premios de bolsa o especiales de las máquinas interconectadas, que podrá ser en metálico o en especie. Dicho premio no estará condicionado a la obtención de una combinación ganadora del plan de ganancias de la máquina o a la cuantía de la apuesta realizada.

2.— El importe del premio adicional, así como la indicación de su naturaleza, se señalará claramente, en todo caso, en un lugar visible desde cualquiera de las máquinas interconectadas, y podrá mostrarse en otras zonas del casino. Asimismo, en cada máquina interconectada, se hará constar de forma visible esta circunstancia. En caso de que el premio sea en especie, deberá anunciarse el valor del mismo en dinero de curso legal.

3.— El número de máquinas interconectadas no podrá ser inferior a tres, y el importe máximo del que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de las máquinas interconectadas.

4.— El premio otorgado por un interconectado podrá darse en diferentes escalas, siempre y cuando la suma de todos ellos no supere el máximo autorizado.

5.— Podrán interconectarse máquinas de tipo «C» entre varios establecimientos de juego autorizados en la Comunidad Autónoma, en cuyo caso el sistema de interconexión deberá reunir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 16.1 de la presente Orden.

Artículo 23.- Funcionalidades de los Sistemas de interconexión.

1.— La Unidad Central del Sistema podrá incluir, en los monitores en los que se recoge la información del sistema de interconexión, mensajes informativos de desarrollo de partidas y promociones autorizadas, sin que puedan incluirse mensajes de incitación al juego.

2.— Por cada sistema interconectado deberá añadirse un monitor a las máquinas objeto de interconexión. Este monitor se podrá sustituir por uno o varios monitores, de un tamaño mínimo de 48 pulgadas, debiendo ser visible al menos uno de ellos desde todas las máquinas que se encuentren conectadas al sistema de interconexión y no dispongan de un monitor inserto. En las

máquinas que no dispongan de monitor inserto, se deberá recoger de forma visible el número de puesto que ocupa la máquina dentro del sistema de interconexión.

En los monitores se mostrará lo siguiente:

- a) El premio máximo autorizado en la resolución de homologación, y que se corresponda con el que efectivamente esté ajustado en el sistema.
- b) El nombre del Sistema interconectado.
- c) El número de máquinas y puestos objeto de interconexión.
- d) Naturaleza dineraria o en especie del premio.
- e) La información sobre juego responsable, y demás información autorizada relativa al juego.
- f) En los locales en que haya máquinas que no dispongan de un monitor inserto, cuando el sistema de interconexión entregue un premio, en todas las pantallas de más de 48 pulgadas del local se deberá indicar claramente el número de puesto que ocupa la máquina dentro del sistema de interconexión del local, junto con el premio obtenido.

3.– Todas las máquinas adheridas al Sistema, excepto las situadas en locales de juego, contarán con un elemento que permita la impresión de tiques que posibilite la lectura de código, con al menos la siguiente información:

- a) Empresa titular del Sistema de interconexión.
- b) Modelo, número de registro y serie de la máquina.
- c) Local de instalación.
- d) Fecha, hora e importe del premio.

4.– Los medios de pago de los premios son los establecidos en el Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en su normativa de desarrollo. Los premios inferiores a 1000 euros se podrán abonar en el propio local donde se obtenga el premio. Los superiores a dicho importe se abonarán contra cuenta bancaria.

Artículo 24.– Procedimiento de homologación e inscripción de Sistemas de Interconexión de máquinas.

1.– La solicitud de homologación e inscripción en la Sección de Modelos deberá formularse ante la Autoridad Reguladora del Juego, haciendo constar como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Nombre comercial del Sistema de interconexión.
- b) Nombre de la empresa fabricante, importadora, o comercializadora y número de registro en la Sección correspondiente del Registro Central de Juego.

2.– A la solicitud de homologación e inscripción se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías en soporte informático del sistema de interconexión y del monitor inserto.

- b) Memoria de la funcionalidad del sistema y de todos sus elementos.
- c) Planos del sistema y de su esquema eléctrico.
- d) Declaración del cumplimiento del reglamento electrotécnico vigente en materia de baja tensión, (Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión).
- e) Manual técnico del Sistema, en el cual figure el modo de funcionamiento del Sistema de sus elementos y la interrelación entre ellos.
- f) Detalle de los monitores de los premios acumulados, dispositivos de control, u otros dispositivos o mecanismos, así como sus protocolos de funcionamiento y uso.
- g) En su caso, relación de programas de juego, especificando los dispositivos o archivos que contiene el programa de juego y sus elementos de identificación y verificación. En el caso de utilización de procedimientos técnicos poco usuales, la empresa fabricante o importadora facilitará los medios para su verificación durante el proceso de homologación.
- h) Características del Sistema de Control Remoto y Monitorización y de la Unidad Central, de acuerdo con el formato y contenido que se establezca.
- i) En todo caso la empresa fabricante facilitará a la Autoridad Reguladora del Juego el acceso independiente a los programas de juego y sus elementos de identificación y verificación.
- j) Declaración de que el Sistema de interconexión cumple con la normativa vigente en materia de juego y de control metrológico del Estado.
- k) Certificado de ensayos previos realizado por laboratorio de ensayo habilitado, relativo a la adecuación del Sistema de interconexión a los requisitos de homologación exigidos en la presente Orden así como conforme a lo dispuesto en el artículo 59 y 68 del Reglamento General del Juego.

3.– Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona solicitante de la homologación e inscripción del sistema de interconexión adjuntará memoria explicativa que recogerá los siguientes extremos:

- a) Premio máximo que puede otorgar el Sistema y al que se ajuste, así como descripción del plan de ganancias y de los distintos premios, detallando el procedimiento de obtención.
- b) Ciclo determinado de partidas, cantidad determinada de dinero o cualquier otro parámetro verificable en el que debe otorgarse el premio máximo.
- c) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan modificar el porcentaje para los premios adicionales.
- d) Cualquier otro mecanismo o dispositivo con que cuente el sistema de interconexión, especificando su modo de funcionamiento.
- e) Identificación del software del programa de juego mediante al menos 2 de los siguientes algoritmos: CRC32, MD5 y/o SHA1 y la forma de verificarlo por la Administración. Estos algoritmos podrán ser sustituidos para su actualización mediante resolución de la Autoridad Reguladora del Juego.

f) Descripción del tipo de contadores que incorpora el sistema y el módulo que acredite la evaluación de conformidad conforme a la normativa metrológica del Estado.

g) Conexiones entre elementos de juego relacionados con el Sistema de interconexión.

4.– La Autoridad Reguladora del Juego dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el registro y transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución dicha solicitud, se entenderá estimada.

5.– Cualquier dispositivo incorporado al sistema que incida en el programa de juego deberá ser identificable y accesible por la Autoridad Reguladora del Juego.

6.– Cuando se considere necesario, la Administración podrá requerir el código fuente del sistema de interconexión.

Artículo 25.– Procedimiento de autorización de instalación de Sistemas de Interconexión.

De acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 113 del Reglamento General del Juego de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la empresa prestadora de Sistemas de interconexión, en los sistemas externos, o la persona titular del local de juego, en los sistemas internos, presentará escrito de solicitud para la explotación de un Sistema de interconexión ante la Autoridad Reguladora del Juego haciendo constar, como mínimo, los siguientes extremos y aportando, en su caso, la siguiente documentación:

a) Nombre comercial y número de inscripción del sistema de interconexión, así como el tipo de Sistema: interno o externo.

b) Número de máquinas a interconectar, identificación individualizada de cada máquina, locales de juegos y establecimientos en los que se pretenda su instalación, así como los tipos y cuantías de los premios.

c) Relación del local o locales donde se instalará el sistema de interconexión, cumplimentando el porcentaje mínimo de máquinas que conformarán el Sistema de interconexión o el número mínimo de locales por Sistema de interconexión, según lo contemplado en los artículos 21 y 22 de esta Orden.

d) Documento normalizado suscrito entre la empresa prestadora del Sistema de interconexión y la empresa operadora o la empresa de juego, en función de la naturaleza del local donde se halle instalada la máquina interconexionada.

Artículo 26.– Tramitación y resolución de la solicitud de instalación de un Sistema de interconexión.

La Autoridad Reguladora del Juego, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y la veracidad de los datos de la solicitud resolverá atendiendo a lo que resulte de la instrucción de los procedimientos, dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el registro y transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución dicha solicitud, se entenderá estimada.

Artículo 27.– Modificaciones del Sistema de interconexión.

1.– Toda modificación relativa a un Sistema de interconexión homologado deberá ser previamente autorizada por la Autoridad Reguladora del Juego.

2.– Se entiende por modificación sustancial aquella que afecta al programa de juego del sistema. La autorización de modificación sustancial, para su autorización requerirá de homologación previa, de acuerdo con el procedimiento establecido para la homologación del sistema de interconexión.

3.– Se entiende por modificación no sustancial la que no afecta, de forma directa o indirecta, a los parámetros del programa de juego, tales como la velocidad del juego, el plan de ganancias u otras condiciones inherentes al desarrollo del juego.

4.– A la solicitud de modificación no sustancial deberá acompañarse memoria técnica en la que se contengan de modo exhaustivo los cambios habidos con las razones de la modificación, soporte de almacenamiento de la memoria de juego, y un compromiso escrito de que no se han modificado los elementos sustanciales a los que se refiere el apartado anterior.

5.– A la vista de todo ello, la Autoridad Reguladora del Juego resolverá en el plazo de tres meses desde que se presentará la solicitud con toda la documentación.

En caso de no haber resolución expresa, se considerará autorizada la solicitud.

Artículo 28.– Prueba comercial de modelos y prueba de prototipos.

1.– De acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Reglamento general del juego de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el o la fabricante y una empresa prestadora de sistemas de interconexión podrán, de común acuerdo, solicitar a la Autoridad Reguladora del Juego la realización de prueba comercial o prueba de prototipos de un concreto modelo de sistema de interconexión, sin necesidad de inscribir el mismo con carácter definitivo en el Registro Central de Juego, al objeto de examinar la fiabilidad técnica y comercial del Sistema de Interconexión.

2.– Durante el periodo de la prueba comercial o prueba de prototipos podrá instalarse el modelo del sistema de interconexión externa con al menos un cinco por ciento de máquinas, considerando las dotaciones mínimas exigidas para la autorización definitiva del Sistema de interconexión.

Artículo 29.– Protección e información a las personas usuarias y juego responsable

1.– Las máquinas y Sistemas de interconexión deberán disponer de dos etiquetas que indiquen la prohibición de la práctica del juego a las personas menores de edad, y la práctica de juego responsable, conforme al texto y formato especificados en el anexo I a la presente Orden, en las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– En las máquinas de juego y máquinas auxiliares se dispondrá de la siguiente manera:

- a) Las máquinas de tipo «B», y máquinas de tipo auxiliar deberán disponer de una etiqueta que indique la prohibición de la práctica del juego a las personas menores de edad.
- b) Las máquinas de tipo «B», «C» y máquinas de tipo auxiliar incluirán una etiqueta con la leyenda «la práctica del juego puede crear adicción».
- c) En las máquinas de tipo «B», y máquinas de tipo auxiliar instaladas en los establecimientos públicos de hostelería, salas de fiestas, de baile y discotecas contemplados en el artículo 116.2 del Reglamento General de Juego, ambas leyendas se integrarán en una única etiqueta.
- d) Las etiquetas podrán ser virtuales o físicas. Si fueran físicas deberán estar situadas en el entorno del monedero de inserción de monedas y billetes, o de las ranuras para las tarjetas o soportes electrónicos o físicos a una distancia máxima de 10 cm de dichos dispositivos, de cualquier vértice del rectángulo que conforma la etiqueta, y en todo caso en el frontal de la máquina.
- e) Cuando la máquina se halle en reposo la etiqueta virtual aparecerá en la pantalla y variará de posición aleatoriamente sobre la superficie de la misma. Dichas leyendas no serán necesarias cuando se hagan constar de manera clara y destacada en el establecimiento de juego.

3.— En los Sistemas de interconexión se dispondrá de la siguiente manera:

- a) En los monitores de todos los Sistemas se mostrará una etiqueta virtual informativa advirtiendo que el juego puede crear adicción.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, en los monitores de todos los Sistemas instalados en locales que no sean de juego se mostrará una etiqueta virtual informativa advirtiendo de la prohibición de juego a las personas menores de edad.

- b) Asimismo, a través de los monitores se mostrarán ocasionalmente los principios del juego responsable contenidos en el capítulo III del Título I del Reglamento General del Juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En dichos monitores podrá incluirse información que facilite a las personas usuarias medios de contacto con asociaciones especializadas en el tratamiento del juego problemático.

4.— Cuando la máquina se halle en reposo, la etiqueta virtual deberá aparecer en los visualizadores en intervalos de 5 minutos, con secuencias de al menos 30 segundos cada una.

Artículo 30.- Versión del programa de juego de la máquina

1.- Cuando se realice la instalación de una máquina o un cambio de versión, se deberá anotar en el libro registro de la máquina y comunicar a la Autoridad Reguladora del juego la versión que se instala.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Vigencia de las autorizaciones.

Los modelos de máquinas homologados e inscritos en el Registro Central del Juego a la entrada en vigor de esta orden mantendrán su vigencia mientras cumplan los requisitos que determinaron

su otorgamiento, salvo que se modifiquen de forma sustancial o no sustancial, en cuyo caso deberán cumplir los requisitos establecidos en esta orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Adaptación de las máquinas BH.

Las máquinas de tipo BH, BHM, BHZ y BH+ que incorporen juegos de conversión de euros a unidades de apuesta diferentes a los euros y viceversa, deberán adaptarse a lo establecido en esta Orden en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. La adaptación deberá realizarse conforme al procedimiento de modificación sustancial establecido en el Reglamento General del Juego. Pasado ese plazo sin haber realizado la modificación, se revocarán las autorizaciones. Esta modificación sustancial se entenderá que se encuentra dentro de la excepción recogida en el párrafo 1 apartado d) segundo inciso del artículo 62 del Reglamento General del Juego.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Adaptación de los sistemas de interconexión.

Los sistemas de interconexión internos y externos deberán adaptarse a lo establecido en la presente Orden y en el Anexo II en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. La adaptación deberá realizarse mediante la presentación de una declaración responsable ante la Autoridad Reguladora del Juego en el formato que ésta determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Versión del programa de juego.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Orden, se deberá comunicar a la Autoridad Reguladora del Juego la versión del programa de juego instalado en cada máquina.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.– A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

ORDEN de 17 de marzo de 2017, de la Consejera de Seguridad, por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión.

2.– Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 2023.

El Vicelehendakari primero y Consejero de Seguridad,

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO.



ANEXO I

MODELO Y FORMATO DE ETIQUETA A INSTALAR EN MÁQUINAS DE JUEGO, DE LOS TIPO B, C Y AUXILIAR DE JUEGO.

Modelo y formato de etiqueta a instalar en máquinas de juego, de los tipos «B», «C» y auxiliar de juego.

Especificaciones de las etiquetas:

- Tamaño mínimo requerido: 70 x 32 mm,
- Tipografía: Arial Rounded MT Bold (Prohibido a menores de 18 años) y Helvetica Rounded (El juego puede crear adicción).
- Letra blanca sobre fondo rojo negativo (C=15 M=100 Y=100 K=0).
- Fondo con bordes redondeados.
- Borde blanco de 1,5 mm de grosor.
- Formato: según modelos abajo indicados.

a) Modelo de etiqueta integrada de prohibición menores de edad y la práctica del juego puede crear adicción.



b) Modelo de etiqueta de la práctica del juego puede crear adicción.



ANEXO II

ESPECIFICACIONES DE LOS SISTEMAS DE INTERCONEXIÓN INTERNOS Y EXTERNOS

A) Requisitos.

a. 1.– Requisitos de los Elementos de Interfaz.

a.1.1.– Cada máquina de juego del Sistema de Interconexión deberá tener un dispositivo o elemento instalado en la máquina, que proporcione la comunicación entre el dispositivo de Juego y un capturador de datos o dispositivo de recogida de información.

a.1.2.– El elemento de interfaz deberá retener la información requerida en caso de una pérdida de energía eléctrica.

a.1.3.– En los casos que la información requerida no pueda ser comunicada a la Unidad Central, el elemento de interfaz deberá conservar toda la información de los contadores obligatorios y la información de los eventos significativos hasta que pueda comunicar con la Unidad Central. Asimismo, deberá existir un mecanismo de trazabilidad para saber si existe pérdida de datos.

a.1.4.– Se realizarán comprobaciones de la memoria del interfaz durante cada reanudación de energía eléctrica.

a. 2.– Requisitos del Procesador frontal y el Capturador de datos.

a.2.1.– El Procesador frontal establece la conexión entre la máquina interconexionada y la Unidad Central.

a.2.2.– La Unidad Central recogerá y transmitirá todos los datos desde los dispositivos de recogida de información, hacia las bases de datos asociadas. Los capturadores de datos, a su vez, recogerán todos los datos de las máquinas de juego conectadas.

a. 3.– Requisitos de la Unidad Central y de la Base de Datos.

a.3.1.– La Unidad Central poseerá un Servidor o Servidores conectados a una red o sistemas distribuidos y una base o bases de datos asociadas que almacenen toda la información ingresada y coleccionada del sistema.

a.3.2.– Reloj del Sistema. La Unidad Central deberá mantener un reloj interno que refleje la hora local en formato de 24 horas y la fecha que será utilizada para registrar la siguiente información:

- Sello Cronometrado de los registros.
- Reloj para informes.
- Reloj que registre los cambios de configuración.

a.3.3.– Acceso a La Base de Datos. La Unidad Central no permitirá a la empresa titular del Sistema influir en la auditoria del Sistema para realizar modificaciones de la base de datos.

a. 4.– Requisitos de la Estación de Trabajo (Instalación en red).

a.4.1.– Funcionalidad del Premio acumulado o jackpot. La Unidad Central debe tener una aplicación que capture y procese todos los pagos de cada máquina de juego.

a.4.2.– Se registrará la siguiente información cuando se obtengan premios por las personas usuarias:

- Identificación numerada del pago.
- Fecha y hora.
- Número de registro y serie de la máquina de juego.
- Local de instalación de la máquina.
- Importe del premio.

a.4.3.– La Unidad Central realizará una búsqueda en línea del registro de los eventos significativos en cada momento y durante 6 años, a través de datos archivados.

El programa del Sistema de Interconexión deberá poder acceder a lo siguiente:

- Rango de fecha y hora.
- Número de identificación del elemento de interfaz/dispositivo de juego.
- Identificación numerada del evento.

a.4.4.– La Unidad Central deberá tener una base de datos en la que incluya todas las máquinas de juego, incluyendo como mínimo la siguiente información para cada máquina:

- Número de identificación exclusivo del elemento de interfaz.
- Número de registro y serie de la máquina de juego.
- La retención o aportación por cada máquina de juego.
- Programas de control, instalados dentro de la máquina de juego.

a.4.5.– Funcionalidad de Contabilidad. La Unidad Central debe tener una aplicación que permita accesos controlados a la información de contabilidad y será capaz de generar los informes especificados y también todos los informes requeridos por parte de la Administración tributaria y por los controles internos que se demanden.

a.4.6.– Cualquier otro elemento o componente del Sistema no especificado en el presente anexo que genere información de partidas y pagos deberá ser identificado en las pruebas de ensayo previas a la homologación.

B) Eventos.

b. 1.– Eventos Significativos.

b.1.1.– Declaración General. Los eventos significativos se generan por un dispositivo de juego y se envían a través del elemento de interfaz a la Unidad Central utilizando un protocolo de comunicación aprobado.

Cada evento deberá ser almacenado en una o más bases de datos que incluya la siguiente información:

- La fecha y hora en que ocurrió el evento.
- La identidad de la máquina de juego que generó el evento.

- Un código exclusivo que defina el evento.

- Un texto breve que describa el evento.

b.1.2.– Eventos Significativos. Los siguientes eventos significativos deberán ser recopilados desde la máquina de juego y transmitidos a la Unidad Central para su almacenamiento:

- Restauración o fallo de la corriente eléctrica.

- El premio acumulado (jackpot) de la máquina de juego.

b.1.3.– Asimismo, quedarán grabados con fecha, hora y modelo, registro y serie de la máquina los siguientes eventos:

- Errores de impresora.

- Papel Vacío o poco papel.

- Impresora desconectada/fallo.

b.1.4.– Eventos de Prioridad Genéricos. Los siguientes eventos deben de ser transmitidos a la Unidad Central:

- Pérdida de Comunicación con el Elemento de Interfaz.

- Perdida de Comunicación con el Dispositivo de Juego.

- Fallo en la memoria del elemento de interfaz.

b.2.– Sistema de monitorización y control. Deberá recoger la siguiente información a efectos de su comunicación a la Autoridad Reguladora del Juego y a la administración en materia tributaria:

- Local y número de serie del sistema.

- Fecha y hora.

- % de detracción para cada uno de los premios existentes.

- Premio o premios máximos a los que está ajustado el sistema.

- Valor del premio o premios actuales del sistema.

- Valor de la reserva (si la hubiera) de cada uno de los premios.

- Identificación de cada máquina y puestos que se encuentren conectados al sistema, recogiendo los totales aportados y ganados por esa máquina o puesto.

- Número de partidas realizadas por el sistema de interconexión y fecha de inicio y finalización del ciclo del sistema de interconexión.

- Identificación de cada uno de los premios entregados por el sistema, con al menos los siguientes datos:

- Fecha y hora.

- Número de registro y serie de la máquina, identificando el puesto en caso de ser multipuesto.

- Importe del premio.

C) Contadores.

c. 1.– Contadores.

c.1. 1.– Declaración General. La información de los contadores se genera en la máquina de juego y será recopilada por el elemento de interfaz y enviada a la Unidad Central a través de un protocolo de comunicación.

La información de contadores en la Unidad Central será identificada de tal forma que puedan ser entendidos claramente de acuerdo a su función.

c.1.2.– Contadores Exigidos. La siguiente información de contadores del sistema de interconexión deberá ser comunicada desde cada máquina de juego y almacenada en la Unidad Central.

– Cantidades Ingresadas.

– Cantidades Pagadas.

– Boleto/Vale Entregado.

– Premios de jackpot pagados por cada Máquina.

– Tique (Boleto/Vale Ingresado).

– Identificación de la máquina y el puesto.

– Identificación del operador de la máquina.

D) Informes.

d.1.– Requisitos para la Generación de Informes.

d.1.1.– Declaración General. La información de eventos significativos y de contadores se almacenará en la Unidad Central en una base de datos para que los informes de contabilidad sean subsiguientemente generados.

d.1.2.– Informes Requeridos. Los informes serán generados de acuerdo con la Resolución de la persona titular del órgano competente en materia de juego, y en su caso de acuerdo con lo establecido por la administración competente en materia tributaria, consistente en informes diarios, mensuales, anuales generados a partir de la información almacenada en la base de datos. Estos informes como mínimo consistirán de lo siguiente:

- Informe de ganancia neta/Ingreso para cada máquina de juego.
- Informe de los premios de jackpot y el porcentaje por cada premio jackpot y el acumulado.
- Informe de comparación entre el porcentaje de detracción teórica y la retención actual con sus variaciones.
- Informe de eventos significativos por cada máquina interconexionada.
- Otros informes, que pudieran ser requeridos por el órgano competente en materia de juego o tributaria.

E) Seguridad.

e.1.– Requisitos de Seguridad.

e.1.1.– Control de Acceso. La Unidad Central deberá estar concebida de modo que la persona usuaria y la contraseña definen el acceso a los programas o a las opciones en particular de menús o bien, admitirá la entrada de acceso a programas y dispositivos aseguradamente, basándose estrictamente en el nombre de la usuaria y contraseña o Numero Personal de identificación (PIN).

El Sistema de monitorización no permitirá ninguna alteración del registro de información significativa que haya sido comunicada desde la máquina de juego. Adicionalmente, deberá existir una provisión para notificar al administrador del sistema y para el bloqueo de las personas usuarias o un rastro de entrada auditoria, cuando ocurra un número determinado de intentos de entradas de acceso fracasadas.

e.1.2.– Alteración de Datos. La Unidad Central no permitirá la alteración de ninguna información de contabilidad o del registro de eventos significativos que haya sido comunicada desde la máquina de juego sin tener controles de acceso supervisados. En caso que se cambie algún dato financiero, un registro automatizado de auditoría deberá ser capaz de ser producido para documentar:

- a) El dato alterado.
- b) El valor del dato previo a la alteración.
- c) El valor del dato después de la alteración.
- d) La hora y fecha de la alteración.
- e) El usuario o usuaria que realizo la alteración.

e.1.3.– Requisitos de Descargas FLASH. El Sistema podrá utilizar tecnología FLASH para instalar el software del elemento de la interfaz, a condición que cumpla con todos los requisitos a continuación:

La funcionalidad de Descargas FLASH deberá, como mínimo, contar con protección de contraseña a un nivel de supervisor.

Un registro de auditoría debe registrar la hora y fecha de una descarga FLASH y alguna provisión deberá efectuarse para asociar este registro con: cual versión o versiones del código que fue descargado y la persona usuaria que inició la descarga. Un informe separado del registro de auditoría de descarga Flash sería lo ideal.

Todas las modificaciones de los ejecutables o archivos flash descargables requerirán ensayo en laboratorio acreditado de ensayos y ulterior resolución del órgano competente en materia de juego.

El laboratorio de ensayos realizará una descarga FLASH al Sistema existente en el laboratorio de ensayos y verificará su operación. Después, el laboratorio de ensayos le asignará firmas electrónicas a los códigos ejecutables y archivo(s) flash que sean relevantes, para que puedan ser verificados por un regulador en las salas de juego.

e.2.– Copias de Respaldo y Restauración.

e.2.1.– Declaración General. El Sistema tendrá la suficiente redundancia y modularidad de manera que si algún componente individual falla o parte de un componente falla, los juegos puedan continuar. Habrá copias redundantes de cada archivo de registro o base de datos del sistema o ambos en el «SMC» con soporte abierto para las copias de respaldo y restauración.

e.2.2.– Requisitos para la Restauración. En caso de un evento de fallo cuando el Sistema no se pueda reiniciar de ninguna otra manera, será posible restablecer el sistema a partir del último punto viable de la copia de respaldo y recuperar completamente los contenidos de la copia de respaldo, que consistirá de la siguiente información como mínimo:

- Eventos significativos.
- Información de contabilidad.
- Información de auditoría.
- Información específica del local, tal como el archivo de las máquinas de juego, configuraciones progresivas, etc.